

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de abril de 2024

Rad. 2015-00100

De la revisión pormenorizada del expediente, se evidencia que es factible dar cumplimiento con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen pruebas que practicar, como quiera en el presente asunto las pruebas que fueron decretadas a instancia de la parte actora no fueron practicadas ante su desinterés.

Por lo anterior, en firme el presente auto, ingrese el expediente al despacho para emitir la correspondiente decisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ